

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1332**

10 de diciembre de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para crear una ley que reglamente los fondos de construcción que se establecen en los colegios, escuelas, universidades o centros de estudios, en Puerto Rico, y de esa forma evitar abusos contra los padres y estudiantes consumidores; y para cualquier asunto relacionado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por muchos años los padres de estudiantes de escuelas primarias y secundarias, así como aquellos de estudiantes, y en ocasiones los propios estudiantes, de instituciones de educación superior o similares a éstas han sido víctimas de los cargos por concepto de los fondos de construcción o fondos para construcción de los colegios, escuelas, universidades o centros educativos en los cuales cursan estudios. Estos cargos son obligatorios para ellos, sin tener estos alternativa, opción o derecho a objetar los mismos.

Estos fondos de construcción, conocidos generalmente como “building funds”, son cobrados a los padres y estudiantes y administrados por las instituciones educativas, en muchos casos sin control alguno, o sin supervisión gubernamental alguna. Esto ha creado que en ocasiones estos fondos tienen o alcanzan unas sumas considerables sin que se utilicen para el propósito para el cual fueron cobrados, o que sean utilizados para otros fines, algunos relacionados y otros no, con el fin o propósito original de los mismos. Este esquema puede ocasionar que se esté disfrazando un aumento en matrícula como un fondo de construcción con cualquier fin imaginable, incluyendo un posible fraude.

Este problema se agrava cuando, como en el presente, el País y sus ciudadanos se encuentran en problemas financieros y económicos serios, y los padres tratan de ahorrar o economizar en sus gastos al máximo. Este problema lo que demuestra es que solamente se está beneficiando la institución y posiblemente sus directivos o administradores, a costa y en perjuicio de los padres y estudiantes consumidores.

Se han recibido comentarios de que esta práctica por parte de las escuelas, colegios e instituciones de educación superior o de índole similar, se realiza como parte de un esquema, en el cual se le prometen mejoras y construcciones futuras, las cuales no se construyen o no se llevan a cabo. Estas mejoras o construcciones futuras, en aquellos casos en que se llevan a cabo, las mismas toman un tiempo excesivo, lo que ocasiona que los que han contribuido a éstas no logran disfrutar de ellas.

Estas actuaciones no solamente pueden considerarse inmorales, sino que pueden estar en contra de las leyes aplicables en Puerto Rico.

Estos comentarios y la información relacionada crean una preocupación genuina para este Senado. A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes de esta Asamblea Legislativa se decreta.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Esta ley se conocerá como la “Ley para establecer y reglamentar la  
2 creación, o establecimiento, administración o supervisión de fondos de construcción o fondos  
3 para construcción en las instituciones educativas de Puerto Rico”.

4            Artículo 2. – Para los propósitos de esta Ley los términos que se incluyen a  
5 continuación tendrán los significados que aquí se mencionan.

6            (a) Cuerpo directivo. Significará cualquier junta de directores, junta de síndicos o  
7 cualquier entidad similar, la cual esté encargada de establecer las políticas y planificación  
8 futura de la institución educativa.

9            (b) Fondo de construcción o fondo para construcción. Este término significará  
10 cualquier fondo o cuenta o medio similar que se establezca por una institución educativa en

1 Puerto Rico a los fines de recaudar, obtener, solicitar, o conseguir dinero para reparaciones o  
2 mejoras o construcciones futuras, incluyendo pero no limitadas a, reparaciones o mejoras  
3 capitales a edificios existentes, construcción de edificios nuevos o sustitutos de unos ya  
4 existentes, compra de edificios o propiedades inmuebles, según se definen las mismas en el  
5 Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A., o cualquier construcción de una obra permanente  
6 para el beneficio de los estudiantes o para mejorar el servicio que se presta a los estudiantes o  
7 para mejorar el servicio que se presta por dichas instituciones educativas.

8 (c) Institución educativa. Este término significará cualquier escuela, colegio,  
9 universidad, centro de estudios, o cualquier institución que se dedique a la enseñanza en  
10 Puerto Rico, ya sea a nivel pre-primario, primario, secundario, universitario, técnico,  
11 tecnológico, vocacional, posgraduado o de cualquier otra índole. Este término incluirá todas  
12 las instituciones educativas ya sean éstas privadas seculares o religiosas o de cualquier otro  
13 tipo, o ya sean éstas con o sin fines de lucro. Se considerarán instituciones educativas para  
14 estos fines, y estarán cubiertas por, y sujetas a, las disposiciones de esta Ley, aquellas  
15 instituciones educativas que estén haciendo negocios o prestando servicios en Puerto Rico  
16 aunque su oficina o recinto (*campus*) o centro principal se encuentre fuera de Puerto Rico.

17 (d) Organismo administrador. Significará el cuerpo que se establezca para administrar  
18 el fondo de construcción. Este organismo deberá estar compuesto por lo menos por cinco  
19 personas de las cuales por lo menos una debe ser un representante del Cuerpo Directivo, por  
20 lo menos un representante de los padres y estudiantes, y por lo menos uno debe ser una  
21 persona ajena a los dos grupos anteriores.

1           A los efectos de esta Ley cualquier otro término o expresión tendrá el significado que  
2 comúnmente tiene según el uso y costumbre, a menos que expresamente se exprese lo  
3 contrario.

4           Artículo 3 – Esta Ley aplicará a todos los fondos de construcción que se establezcan o  
5 se creen, o que ya estén establecidos o creados y en funcionamiento, en las instituciones  
6 educativas en Puerto Rico, aunque las oficinas o recinto (*campus*) o centro principal de estas  
7 instituciones educativas se encuentren fuera de Puerto Rico.

8           Artículo 4 – El propósito de esta Ley es proteger a los padres y estudiantes y a los  
9 consumidores que asisten a estas instituciones educativas y que tienen que cooperar o aportar  
10 a los fondos de construcción en las instituciones educativas en Puerto Rico.

11           Artículo 5 – Se establece que cuando una institución educativa pretenda establecer o  
12 crear, o continuar con, un fondo de construcción, deberá dar cumplimiento estricto a las  
13 disposiciones de esta Ley, y estará sujeta a la supervisión del Departamento de Asuntos del  
14 Consumidor y de cualquier otra agencia pertinente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15           Artículo 6 – Los requisitos a los que deberá dar estricto cumplimiento una institución  
16 educativa o aquellas similares a cualquiera de éstas, cuando pretenda continuar con, o crear o  
17 establecer un fondo de construcción, incluirán pero no se limitarán a, los siguientes:

18           a. Creará un documento en el cual deberá constar una explicación o descripción del  
19 fondo y los términos del mismo. Se deberán incluir en este documento todos los detalles en  
20 cuanto a la duración, extensión, propósito, administración, y ejecución del fondo de  
21 construcción deberá constar por escrito. Este deberá estar a la disposición de los padres,  
22 estudiantes o de aquellas agencias o departamentos o dependencias gubernamentales que  
23 soliciten revisar el mismo.

1           b. Las cantidades disponibles o de las cuales conste el fondo deberán ser reportadas  
2 por la institución educativa por separado, haciendo constar la suma disponible, las  
3 erogaciones o pagos contra el fondo, los ingresos que ha tenido el fondo, incluyendo los  
4 ingresos por aportaciones de los padres o estudiantes, así como aquellas aportaciones por  
5 concepto de donativos, o producto de otras actividades, y aquellos por concepto de intereses  
6 devengados. Estas cantidades deberán ser reportadas por separado comparando las sumas  
7 existentes con las que estaban disponibles en el periodo incluido en el informe  
8 inmediatamente anterior que cubra el mismo término. En aquellos casos en que el fondo esté  
9 compuesto de cantidades relacionadas con distintos proyectos, estos así se hará constar y se  
10 informarán los mismos por separado para tener constancia de los proyectos por separado, y de  
11 las cantidades pertenecientes a cada uno de los proyectos.

12           c. El fondo se considerará para todos los efectos como un fondo separado de los  
13 fondos o dineros pertenecientes a la institución educativa, y así se hará constar en los  
14 informes contables o financieros de la institución educativa y en los su entidad o institución  
15 matriz o de la entidad dueña o propietaria de dicha institución.

16           d. Las cantidades disponibles en el fondo deberán ser utilizadas para los propósitos  
17 para los cuales se solicitaron, en un término no mayor de cinco años a contar desde que se  
18 hizo el primer depósito a esos fines, o de la fecha en que se hizo el último desembolso para  
19 cumplir con los propósitos del fondo. A esos efectos se determinarán las fechas a base del  
20 informe por separado para cada proyecto según lo informado bajo el inciso (b) anterior.

21           e. Será deber de los directivos de la institución educativa y del administrador o de los  
22 administradores del fondo preparar unos planes de reparación o mejoras a los cuales se deberá  
23 dar cumplimiento estricto, y en caso de desviación de los planes, la institución educativa

1 deberá exponer por escrito sus razones. Cualesquiera planes deberán constar antes con la  
2 aprobación del cuerpo directivo, el cual deberá haber analizado unos planos, plan de  
3 financiamiento, si alguno, término aproximado para terminar la obra o gestión a realizarse,  
4 subastas a celebrarse, presupuesto disponible, y cualquier otra información que se recomiende  
5 para que los miembros del cuerpo directivo puedan estar debidamente informados y tomen  
6 una decisión informada. Para cada proyecto para el cual se han solicitado o recaudado fondos  
7 se mantendrá un expediente por separado con la información que aquí se menciona.

8 f. El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria para  
9 resolver todas las controversias o todos los asuntos que surjan relacionados a este tipo de  
10 fondo.

11 Artículo 7 - La autorización o aprobación a obtenerse del cuerpo directivo deberá  
12 constar por escrito incluyendo las recomendaciones de dicho cuerpo, o las conclusiones a las  
13 que llega ese cuerpo luego de analizar lo que le fuera sometido por la administración de la  
14 institución educativa o del fondo.

15 Artículo 8 - Los miembros del cuerpo directivo, así como los administradores del  
16 fondo y de la institución educativa tendrán un deber fiduciario ante lo padres y estudiantes,  
17 así como ante el Departamento de Asuntos del Consumidor en caso de que éste tenga que  
18 acudir a los tribunales para tratar de hacer efectiva la resolución o determinación que dicha  
19 agencia haya emitido.

20 Artículo 9 - Se prohíbe que las instituciones educativas utilicen los fondos para  
21 propósitos diferentes a los establecidos en el documento que crea o establece el fondo.  
22 Cualquier violación a lo aquí dispuesto constituirá una violación a los términos del fondo y el  
23 Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas o sanciones a la institución

1 educativa o a los miembros del cuerpo directivo de la institución o a los administradores del  
2 fondo, o a todos o cualesquiera combinaciones de éstos.

3       Artículo 10 - Se faculta expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor  
4 para que de ser necesario revise y controle las cantidades a cobrarse por las instituciones  
5 educativas por concepto de estos fondos de construcción. La suma a cobrarse deberá ser en  
6 función o estar relacionada con los planes para el uso de dichos fondos.

7       Artículo 11 - Se faculta expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor a  
8 intervenir, investigar, analizar, o resolver cualquier queja, querrela, o controversia que surja  
9 relacionada con los fondos de construcción, o con las cantidades a cobrarse por concepto de  
10 los mismos. Estas investigaciones, análisis, soluciones, o intervenciones podrán ser llevadas a  
11 cabo por el Departamento de Asuntos del Consumidor por sí mismo (*motu proprio*) o a  
12 solicitud de algún padre o algún estudiante o de alguna asociación de padres, o algún grupo  
13 de padres o de estudiantes.

14       Artículo 12 - Se ordena y autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor del  
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que en un término no mayor de 120 desde la  
16 aprobación de la presente Ley redacte un reglamento a los fines de poder implantar la  
17 presente Ley. Asimismo se faculta y autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor  
18 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que sea el encargado de implantar y  
19 reglamentar todo lo relacionado con la presente Ley.

20       Artículo 13 - Los artículos y párrafos de esta Ley se consideran separados unos de  
21 otros, y en caso de que uno de ellos sea anulado o declarado ineficaz por cualquier tribunal  
22 con jurisdicción, entonces todos los otros artículos o párrafos continuarán en pleno efecto y  
23 vigor como si el artículo o párrafo anulado o declarado ineficaz nunca hubiese existido.

- 1 Artículo 14 - Esta Ley comenzará a regir a los 60 días de entrar en vigor el reglamento
- 2 a prepararse y redactarse por el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre
- 3 Asociado de Puerto Rico.